

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

20 SEP 2019

RESOLUCIÓN No. ( 0 0 3 7 5 7 )

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 631 del 23 de febrero de 2018, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Mediante radicado de entrada identificado con número 158590 del 5 de septiembre de 2016, un ciudadano ANÓNIMO, presentó queja contra la empresa BANCOOMEVA, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de Seguridad Social (fl. 1 y 2).

En el escrito el reclamante manifiesta:

(...)

*El horario de trabajo en una empresa es de 8 horas diarias si se trabaja mas de 8 diarias deben pagar horas extras según el reglamento de trabajo.*

*En esta empresa molestan por el horario de ingreso de las personas debe ser en punto si el empleado llega un minuto tarde dejan a la persona media hora por fuera.*

*Si son exigente en el horario de entrada por que no son exigente en el horario de salida???*

*En varias ocasiones el encargado no deja salir a los empleados a la hora en punto esto haciendo sentir al empleado retenido en contra de su voluntad en algunas ocasiones dejan salir a sus empleados antes del horario habitual media hora antes por que estudian pero los que no estudian también tiene cosas que realizar.*

*Por que el horario de salida depende del estado de caerle bien o no al encargado de la oficina muchas veces si el encargado no realiza el trabajo durante el día deja a los empleados esperando media hora o una hora hasta que se realicen el trabajo.*

*Pongo en texto esta reclamación para que por favor le realizan seguimiento a esta empresa ya que no es lógico que dejen a las personas en contra de su voluntad y de ser así deben pagar las horas extras ya que el tiempo vale y en esta empresa no lo pagan después de su cumplimiento de 8 horas.*

*En realidad se pone esto en conocimiento para que se haga seguimiento y que se rija la norma de trabajo ya que en varias ocasiones se trabaja mas de las 8 diarias sin remuneración alguna y es tiempo valioso que no se recupera no es remunerado.*

(...)

**2. ACTUACION PROCESAL**

2.1. Mediante Auto No. 2706 de fecha 20 de septiembre de 2016, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó al entonces Inspector octavo (8) de Trabajo y Seguridad Social, para

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

- adelantar averiguación preliminar y/o procesó administrativo sancionatorio a la empresa BANCOOMEVA, por presunta violación a normas laborales y de seguridad social integral (fl.3).
- 2.2. Mediante Auto de fecha 20 de septiembre de 2016, el Inspector de conocimiento avocó conocimiento de los hechos y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar (fl.4).
- 2.3. Mediante Auto No. 01325 de fecha 11 de abril de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasignó a la Inspectora octava (8) de Trabajo y Seguridad Social, MÓNICA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ, para continuar con la averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio a la empresa BANCOOMEVA, por presunta violación a normas laborales y de seguridad social integral. (fl.5).

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

*Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.*

*Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la Resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

*"Artículo 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."*

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

**Artículo 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

**Artículo 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

Por su parte, la Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

En igual sentido, la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

La Ley 1755 de 30 Junio 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**Artículo 16. Contenido de las peticiones.** Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

**Parágrafo.** La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

De conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y los tratados de derechos humanos, la Corte ha aceptado que el ejercicio del derecho a la defensa le corresponde ejercer directamente al investigado. En relación con el derecho a la defensa la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que el mismo hace parte del núcleo esencial del derecho a la defensa y al debido proceso, y su garantía plena es particularmente relevante si se considera que de su ejercicio se deriva la garantía de otros derechos como el de igualdad de oportunidades e instrumentos procesales. En este sentido, se debe sostener que, a luz de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, no pueden consagrarse excepciones al ejercicio del derecho de defensa, esto es, no puede edificarse sobre él restricción alguna, de manera que debe entenderse que la defensa se extiende, sin distingo ninguno, a toda la actuación, incluida por supuesto la etapa preprocesal, conocida como investigación previa, indagación preliminar o simplemente indagación.

La Corte Constitucional ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Entre las garantías generales que hacen parte del derecho al debido proceso, pueden citarse, siguiendo en gran medida la sentencia C-341 de 2014, entre otras, las siguientes: (i) El derecho a la jurisdicción, que conlleva el derecho al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas; a lograr una pronta resolución judicial, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, - lo que incluiría en ciertos casos el principio de doble instancia-, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la lealtad procesal. (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado con prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas y que permita la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (v) El derecho a la independencia judicial que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales se confía la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al legislativo, y (vi) El derecho a la imparcialidad del juzgador, a quien se le exige decidir con fundamento en los hechos y conforme al orden jurídico, sin prevenciones o influencias ilícitas.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La inspección de instrucción luego de la lectura minuciosa del escrito presentado por el ciudadano anónimo, avizora las siguientes situaciones, a saber: dentro de la queja presentada no se encuentra completamente identificada a la querellada, el ciudadano anónimo en su escrito, no hace aclaración del lugar en donde se produjeron los hechos, pues en el folio 1 del expediente únicamente relacionó como dirección "la carrera 11", por lo cual no facilita en manera alguna la búsqueda, si se quisiera tomar como criterio guía en la misma. La queja presentada genera ambigüedad, pues sus expresiones se pueden entender como parte de sus apreciaciones personales, pues algunas se exponen a manera de interrogante y/o a modo de consulta de situaciones por él percibidas.

Por otro lado, al tratarse de un escrito presentado de forma anónima, en donde no reposa tan siquiera una dirección de correo electrónico, deja desprovista de herramientas a la suscrita, ante la imposibilidad de requerir documentales del caso particular evidenciado por el ciudadano anónimo.

Así las cosas, y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014, en concordancia con el artículo 486 del CST y realizado el análisis cuidadoso de la información contenida en la propia queja como única pieza informativa para tomar la correspondiente decisión de fondo, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

20 SEP 2019

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Por lo anterior, verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación y en concordancia con las facultades asignadas a los Inspectores de trabajo de este Ministerio, la averiguación preliminar radicada con el No. 158590 del 5 de septiembre de 2016, no tendrá vocación de prosperar ante los hechos anteriormente descritos, por lo cual se procede a su archivo.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** en contra de la empresa BANCOOMEVA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas al radicado No. 158590 del 5 de septiembre del 2016, presentada por el ciudadano ANÓNIMO, en contra de la Empresa BANCOOMEVA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:


Reclamada: BANCOOMEVA: en el escrito no reporta dirección para efectos de notificación.

Reclamante: ANÓNIMO: en el escrito no reporta dirección para efectos de notificación.

**ARTICULO CUARTO: LÍBRAR** las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE****TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: Mónica D.  
Revisó: Rita V.   
Aprobó: Tatiana F. 